

demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Artículo 45. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene la función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.”

I SIGNIFICADO DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION

El derecho a la educación puede ser visto desde distintas dimensiones y desde diversos puntos de vista. Así, con buen criterio, algunos autores precisan que la expresión derecho a la educación puede ser usada para referirse a tres cosas diversas. En primer lugar es posible hablar de un derecho a la educación. Esta dimensión hace referencia al derecho a acceder al servicio de educación. En segundo lugar, también es posible hablar de derechos en la educación. Esta dimensión abarca todos aquellos derechos que deben ser respetados dentro de los procesos educativos, como por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a fin de que las prácticas pedagógicas se adapten a los derechos humanos. En tercer y último lugar, algunos doctrinantes distinguen aquellos derechos que se logran a través de la educación. Dentro de esta dimensión, el derecho a la educación es visto como un medio para el logro de otros derechos.

como pueden ser la realización de una ciudadanía más plena, el libre desarrollo de la personalidad o el mejoramiento de las capacidades productivas, que permitiría además mejorar los niveles de ingreso. El problema de la gratuidad, tema central de este escrito, se sitúa esencialmente en el derecho a la educación, es decir en el deber que tienen los Estado de asegurar a todas las personas el acceso y la permanencia en los procesos educativos.

De otro lado, desde el punto de vista de su contenido, algunos documentos de Naciones Unidas, en especial los informes de Katarina Tomasevski, quien fuera Relatora especial sobre el tema durante varios años, y la Observación General No 13 sobre el derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, quien es el intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), establecen que el derecho a la educación puede tener dimensiones distintas. Así, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación ha propuesto diferenciar entre cuatro aspectos fundamentales de este derecho. Dichas obligaciones han conformado una doctrina reconocida en el tema y que es comúnmente conocidas como las cuatro. Ellas son: (i) una obligación de asequibilidad, también conocida como de disponibilidad, que implica satisfacer la demanda educativa ya sea por la oferta pública o la protección de la oferta privada. Ello supone la doble obligación de establecer o financiar instituciones educativas y de abstenerse de prohibir a los particulares la fundación de instituciones educativas. (ii) Una obligación de accesibilidad, según la cual el Estado se compromete a garantizar el acceso a las escuelas públicas disponibles sin discriminación alguna. (iii) Una obligación de aceptabilidad, conforme a la cual el Estado debe asegurar la adecuada calidad de la educación. Y (iv) una obligación de adaptabilidad, por la cual los Estados tienen la obligación de brindar en sus centros educativos la educación que mejor se adapte a los niños y niñas.

Dentro de este marco, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria de la obligación de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos. En este sentido la Observación General No 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (numeral 6 inciso b), ha señalado tres dimensiones distintas de la accesibilidad: la no discriminación, la accesibilidad material y la accesibilidad económica. Esta última hace referencia expresa a la enseñanza primaria gratuita.

La gratuidad parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho, es deber del Estado remover todos los obstáculos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. Ahora bien, en el caso colombiano, como en otros países, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Por ejemplo, la Encuesta de Calidad de Vida (DANE: 2003) señala que 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años esta por fuera de la educación y de ellos el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad. En la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%. Es claro entonces que en Colombia existe un obstáculo económico que impide que las personas accedan al servicio de educación, que el Estado esta entonces obligado a remover. En efecto, si la educación es entendida como un deber del Estado y como un derecho de la personas, el acceso a este servicio no puede estar condicionado a la capacidad de comprar ese derecho. Es de la esencia de los derechos ser bienes meritorios y no bienes de mercado, es decir, bienes que se asignan a las personas precisamente en su calidad de seres humanos y no por tener capacidad de pago para comprarlo.

como pueden ser la realización de una ciudadanía más plena, el libre desarrollo de la personalidad o el mejoramiento de las capacidades productivas, que permitiría además mejorar los niveles de ingreso. El problema de la gratuidad, tema central de este escrito, se sitúa esencialmente en el derecho a la educación, es decir en el deber que tienen los Estado de asegurar a todas las personas el acceso y la permanencia en los procesos educativos.

De otro lado, desde el punto de vista de su contenido, algunos documentos de Naciones Unidas, en especial los informes de Katarina Tomasevski, quien fuera Relatora especial sobre el tema durante varios años, y la Observación General No 13 sobre el derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, quien es el intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), establecen que el derecho a la educación puede tener dimensiones distintas. Así, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación ha propuesto diferenciar entre cuatro aspectos fundamentales de este derecho. Dichas obligaciones han conformado una doctrina reconocida en el tema y que es comúnmente conocidas como las cuatro. Ellas son: (i) una obligación de asequibilidad, también conocida como de disponibilidad, que implica satisfacer la demanda educativa ya sea por la oferta pública o la protección de la oferta privada. Ello supone la doble obligación de establecer o financiar instituciones educativas y de abstenerse de prohibir a los particulares la fundación de instituciones educativas. (ii) Una obligación de accesibilidad, según la cual el Estado se compromete a garantizar el acceso a las escuelas públicas disponibles sin discriminación alguna. (iii) Una obligación de aceptabilidad, conforme a la cual el Estado debe asegurar la adecuada calidad de la educación. Y (iv) una obligación de adaptabilidad, por la cual los Estados tienen la obligación de brindar en sus centros educativos la educación que mejor se adapte a los niños y niñas.

Dentro de este marco, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria de la obligación de accesibilidad, ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos. En este sentido la Observación General No 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (numeral 6 inciso b), ha señalado tres dimensiones distintas de la accesibilidad: la no discriminación, la accesibilidad material y la accesibilidad económica. Esta última hace referencia expresa a la enseñanza primaria gratuita.

La gratuidad parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho, es deber del Estado remover todos los obstáculos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. Ahora bien, en el caso colombiano, como en otros países, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Por ejemplo, la Encuesta de Calidad de Vida (DANE: 2003) señala que 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años esta por fuera de la educación y de ellos el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad. En la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%. Es claro entonces que en Colombia existe un obstáculo económico que impide que las personas accedan al servicio de educación, que el Estado esta entonces obligado a remover. En efecto, si la educación es entendida como un deber del Estado y como un derecho de la personas, el acceso a este servicio no puede estar condicionado a la capacidad de comprar ese derecho. Es de la esencia de los derechos ser bienes meritorios y no bienes de mercado, es decir, bienes que se asignan a las personas precisamente en su calidad de seres humanos y no por tener capacidad de pago para

II. LA GRATUIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunque existe claridad sobre la existencia de una obligación del Estado de remover los obstáculos para el acceso a la educación, no es igual de claro que de dicha obligación pueda derivarse necesariamente y normativamente una obligación de gratuidad. En efecto, los obstáculos para acceder al derecho a la educación podrían ser removidos por otro tipo de medios, por ejemplo a través de subsidios. De esta manera se podría garantizar el derecho al acceso a la educación sin establecer una obligación para el Estado de proveer gratuitamente el servicio educativo. Esta cuestión nos conduce hacia una discusión normativa, que se relaciona con la forma como está consagrado el derecho a la educación en los pactos y en la Constitución. En primera instancia debemos entonces preguntarnos cuál es el alcance de la gratuidad en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, será necesario indagar si existe una obligación de gratuidad de la educación por parte del Estado o si éste tiene distintos instrumentos para garantizar el acceso y remover los obstáculos financieros. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de Derecho y Deberes del hombre (1949), el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado, reiteradamente, un trípode obligaciones estatales sobre el derecho a la educación que se funda en un tratamiento diferenciado de la educación primaria, secundaria y superior. Sobre la educación primaria y de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación no sólo de garantizar el derecho a la accesibilidad de la educación a todos, sino también, la de asegurar su gratuidad. Las normas internacionales en este aspecto son bastante claras. Así por ejemplo, el PIDESC señala que los Estados, para lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, se comprometen a que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente (Artículo 13 numeral 2 inciso a). Esta disposición ha sido reiterada por pactos ulteriores, como la Convención de los Derechos del Niño (artículo 28 numeral 1 inciso a) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador. En relación con la educación secundaria y superior, las obligaciones que imponen los pactos son distintas. Para la educación secundaria, los tratados establecen la obligación de asegurar un acceso general y sin obstáculos a través de diversos instrumentos, entre ellos la implantación progresiva de la gratuidad. En la educación superior, se mantiene esta misma obligación, pero introduciendo la posibilidad de establecer como criterio de selección el mérito individual. En otras palabras, para el caso del acceso a la educación superior este puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero los obstáculos económicos deben ser removidos por distintos medios, entre ellos por la implantación progresiva de la gratuidad.

Ahora bien, este trípode de obligaciones de los Estados en relación con la accesibilidad económica del derecho a la educación encuentra sustento, no solo en los tratados internacionales sino también en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, especialmente a través de las Observaciones No 11 y 13, y en los Informes de la Relatora Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Educación, los cuales constituyen la doctrina internacional autorizada en el tema.

Sin entrar en un análisis detallado de estos documentos, a partir de ellos es posible deducir una serie de puntos claros y otros más polémicos acerca del alcance del derecho a la educación a nivel internacional. Por un lado, existe claridad sobre la obligación de acceso gratuito en el caso de la educación

primaria. Así lo establecen varios apartes de las Observaciones Generales 11 y 13. Por ejemplo, la Observación General No 11 señala en el numeral 7 que el requisito de gratuidad es de carácter inequívoco, pues se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño. Así mismo la Observación General No 13 establece como rasgo distintivo del derecho a la enseñanza primaria el carácter de ser asequible a todos gratuitamente (numeral 10) y señala además que mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implemente gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita (numeral 6 inciso b) parte iii). De esta manera, con base en las disposiciones internacionales y en la doctrina autorizada, es posible afirmar que también es clara la obligación de los Estados de garantizar un sistema gratuito de educación primaria. Ahora bien, a pesar de la claridad de la obligación de gratuidad, existen otros aspectos relacionados con este mismo tema que aún son discutibles. El primero es el relacionado con el alcance de la gratuidad, es decir, sobre el contenido de la obligación de dar una educación gratuita. Al respecto existen varias concepciones, que oscilan entre una concepción minimalista y otra maximalista. La concepción minimalista afirma que la gratuidad de la educación implica que sólo los costos de la matrícula y de los derechos académicos deben ser eximidos de pago. La concepción intermedia afirma que además de los anteriores costos, la gratuidad de la educación implica que también deberían subsidiarse los costos indirectos, como uniformes, libros y transporte. Finalmente, una tercera concepción, más robusta, y que algunos podrían considerar maximalista, plantea que la gratuidad debe cubrir gastos compensatorios, es decir que el Estado debería subsidiar el costo de oportunidad en que incurre la familia al enviar a un niño a la escuela. La doctrina del Comité se inclina por una protección de tipo intermedio. Según su parecer, no sólo los costos de matrícula y los derechos académicos deberían ser gratuitos, sino que también deben estar cubiertos por el Estado algunos costos de tipo indirecto muy ligados a obstáculos económicos, como los costos de los uniformes. En efecto, la Observación General No 11 en el numeral 7 señala que los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son descincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización pero también lo son, según el Comité, ciertos gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son.

Un segundo punto de debate tiene que ver con el alcance de la gratuidad y su relación con el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos. Así, la gratuidad podría asegurarse con una oferta de una educación pública gratuita pero si las autoridades sólo proponen esos programas en dónde queda el derecho de los padres de escoger la educación de sus hijos, que supone que las familias deberían disponer de una oferta amplia de opciones y no conformarse con la única posibilidad que les ofrecen los gobiernos. En algunos países nórdicos, para compatibilizar el deber de gratuidad con la libertad de escogencia de los padres, el Estado otorga algún tipo de subsidio a colegios privados para garantizar el pluralismo educativo. Por ello algunos consideran que la obligación del Estado no se agota con el suministro de una educación pública gratuita sino que debe ofrecer una gama de opciones educativas distintas. Finalmente, el tercer gran punto de discusión gira alrededor del alcance de la gratuidad en la educación secundaria y superior. La lectura del PIDESC y de las Observaciones Generales 11 y 13 permite afirmar que existe una obligación para los Estados de implantar progresivamente la gratuidad de la enseñanza secundaria y superior. Esto significa que si bien los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas (Comité DESC, Observación General No 13, Párr. 14). Sin embargo la obligación de gratuidad

para la educación secundaria y superior es menos fuerte si se le compara con esta misma obligación en el caso de la educación primaria. Como lo señala la Observación General No 13 mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita (Comité DESC, Observación General No 13, Párr. 6 apartado b) numeral iii)). Por esta razón en la actualidad se debate si realmente existe una obligación de establecer la gratuidad para la educación secundaria y superior, o si la gratuidad no es más que uno de los mecanismos (dentro de otros posibles) que tiene el Estado para garantizar el acceso a la educación secundaria y superior.

Además, en el caso de la educación superior, el Estado no tiene la obligación de garantizar una enseñanza generalizada y accesible a todos como si sucede para la educación primaria y secundaria- sino que debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. La diferencia radica en que mientras la educación primaria y secundaria debe ser accesible a todos por igual, en el caso de la educación superior no debe ser generalizada, sino sólo disponible sobre la base de la capacidad, capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual (Comité DESC, Observación General No 13, Párr. 19).

Este breve balance sobre la gratuidad de la educación permite afirmar que si bien existe discusión sobre la exigibilidad de esta obligación en el caso de la educación secundaria y superior, para la educación primaria se trata de una obligación claramente establecida por los tratados y la doctrina vinculante en el tema. Dada la clara existencia de esta obligación, el artículo 14 del PIDESC impone a los Estados que al momento de hacerse parte de este Pacto que aún no hubieran podido instituir en su territorio la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, la obligación de elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos. A pesar de que este Pacto fue ratificado por Colombia en 1968 y empezó a regir desde 1976.

Que respecto de ello el Informe para Audiencia Temática sobre derechos humanos en Colombia Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Washington, Marzo de 2005- *La educación: un derecho en riesgo en Colombia*. Dijo lo siguiente:

“En la básica secundaria y en la educación tiene Colombia todavía un significativo déficit cercano al 30%, es decir, que de cada 100 jóvenes colombianos, si todos quisieran estudiar, solamente encontrarían cupo 70 de ellos y los restantes 30 permanecen expulsados del sistema y con pocas posibilidades de inclusión y progreso social.

Colombia muestra poco progreso en reducción del analfabetismo adulto, con cerca de 4 millones de personas adultas analfabetas, manteniéndose solamente en el concepto de analfabetismo clásico en relación con lecto escritura y operaciones lógico-matemáticas, sin tener en cuenta otros aprendizajes y competencias requeridas por el mundo moderno. Esta cifra global oculta también como es frecuente en estas estadísticas generales, las diferencias y desigualdades entre regiones, departamentos, géneros, grupos étnicos, sectores rural y urbano y estratos socio económicos.

En la educación superior donde también se ha dado un importante avance en la cobertura, hay sin embargo un alto déficit del 70% aproximadamente, un dato

inverso al que acabamos de señalar para la básica y media; En este caso, solamente treinta de cada cien jóvenes alcanzan a acceder a la universidad por disponibilidad de cupos, teniendo en cuenta que una buena parte de esta cobertura se hace a través de las universidades del sector privado. Nuevamente aquí la distribución del ingreso es significativamente inequitativa entre regiones, departamentos, géneros, grupos étnicos, sectores rural y urbano y estratos socio económicos.

Hasta el momento solamente nos hemos referido a la cobertura y para el caso colombiano debemos tener en cuenta otros factores y problemas asociados: existen leyes internas desfavorables a la garantía y disfrute del derecho a la educación, condiciones inadecuadas de contratación de maestros, Infraestructura y materiales escolares inadecuados o mala calidad, además de los diferentes efectos producidos por el Conflicto armado que ha afectado directamente a las instituciones educativas.

“El informe sobre estado del derecho a la educación y las recomendaciones al Gobierno Colombiano, realizados por la Relatora especial de Naciones Unidas para el Derecho a la educación (Febrero 2004) siguen mostrando que en Colombia no se garantiza el derecho a la educación a pesar de la normatividad nacional e internacional existentes. Uno de los aspectos que se resalta en este informe es el costo de la educación en Colombia, estimulado de un lado por la autorización incluida en el artículo 67 de la Constitución política nacional que autoriza el cobro a quien pueda pagar por él, y de otro lado, porque se ha generalizado el cobro en todo el país en todas las instituciones educativas oficiales inclusive mediante regulación del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez ha desestimulado las iniciativas departamentales y locales para la gratuidad. “A pesar de que el Estado colombiano reconoce que más del 50% de la población está bajo línea de pobreza y que la CEPAL ha señalado recientemente que Colombia se sitúo en el tercer lugar entre los países más pobres de América Latina, las políticas oficiales suponen que todos los niños tienen capacidad de pago, y por ello todos los niños que se acercan a solicitar un cupo escolar son obligados a pagar tarifas académicas para poder ser admitidos”

Por otro lado y respecto a los diferentes estudios que se han dado sobre la materia es preciso decir que Colombia es el único país de América Latina en el que la ley autoriza a las instituciones educativas a realizar cobros por la educación básica primaria. El artículo 67 de la Constitución establece la gratuidad de la educación en las instituciones públicas pero al mismo tiempo autoriza al Estado para realizar cobros educativos a quienes puedan sufragarlos. El Estado colombiano, a través de leyes y actos administrativos, ha desarrollado ese contenido constitucional y autoriza el cobro de derechos académicos -en todos los niveles educativos- teniendo en cuenta distintos factores socioeconómicos (Ley 115 de 1994 y Decreto 135 de 1996).

En principio parecería que no hay injusticia alguna en estas normas. Aquellos que pueden pagar deben hacerlo y así contribuir a la financiación del sistema educativo público. Sin embargo, este argumento es equivocado al menos por dos razones.

La primera es una razón normativa. Cobrar por la educación básica primaria en instituciones oficiales resulta contrario a las obligaciones regionales e internacionales de Colombia en materia de gratuidad de la educación, las cuales señalan que la educación primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente de manera inmediata, mientras que la educación secundaria y

superior debe serlo de manera progresiva. Estas normas se encuentran consagradas en instrumentos internacionales y regionales como el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador. Tales instrumentos han sido ratificados por Colombia y se consideran parte del bloque de constitucionalidad, es decir, normas que tienen rango constitucional en el derecho interno, pese a no estar en el texto escrito de la Constitución colombiana (Art. 93 de la Constitución).

La segunda es una razón fáctica. De acuerdo con el informe *La gratuidad de la Educación es un derecho*, publicado por la Defensoría del Pueblo, en Colombia en el año 2008, de los 1098 municipios del país, 810 (73.77%) cobraban por concepto de derechos académicos y servicios complementarios, los 288 (26.23%) municipios restantes no realizaban cobro alguno por concepto de derechos académicos en educación preescolar y básica primaria. Sin embargo, estas entidades sí realizaban cobros por "servicios complementarios" tales como sistematización de calificaciones y boletines, carnés, agendas que incluyen el manual de convivencia, certificados y constancias de cualquier índole, entre otros.

El problema es todavía más grave si se tiene en cuenta que los instrumentos internacionales sobre la materia, a la hora de definir la gratuidad de la educación, proponen la distinción entre costos directos y costos indirectos en materia educativa. Los costos directos son las matrículas impuestas por el gobierno y las autoridades locales, mientras que los indirectos son, por ejemplo, las contribuciones que se presentan como voluntarias (cuando en realidad no lo son) o los uniformes escolares. El comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (encargado de interpretar, monitorear y vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de DESC) ha señalado expresamente que los costos directos y algunos costos indirectos, como los uniformes o los útiles escolares de elevado precio, pueden poner en peligro el derecho a la educación y deben ser eliminados.

En su informe, la Defensoría del Pueblo concluye que no existe una directriz que defina con claridad los procedimientos y criterios que deben tener en cuenta los municipios y departamentos para realizar los cobros educativos en las instituciones oficiales. Por esta razón y pese a lo señalado en el artículo 67 de la Constitución, los cobros educativos han pasado a ser la regla, mientras que la gratuidad es una excepción en el país.

Pese a esta situación, resulta esperanzador el trabajo de un grupo de organizaciones sociales que han conformado la Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación y que recientemente han lanzado una campaña de incidencia y exigibilidad jurídica por la gratuidad de la educación pública. El apoyo al trabajo de estas organizaciones es esencial si Colombia aspira a garantizar el derecho a la gratuidad de la educación, el cual constituye condición necesaria para el desarrollo de una sociedad más incluyente e igualitaria. Es difícil alcanzar una sociedad con estas características y que las personas asciendan en la escala social cuando deben pagar incluso por su educación básica.

Que el artículo 2 del Decreto 135 de 1996 establece lo siguiente:

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 183 de la Ley 115 de 1994, el presente reglamento se aplicará a los establecimientos educativos estatales creados por virtud de una ley o de Acto Administrativo expedido por la Nación, los departamentos, los distritos o los municipios y financiados con recursos del situado fiscal o de las respectivas entidades territoriales

Así las cosas quedan por determinar además del Ministerio de Educación cual entidad u organismo colabore con la función de la gratuidad de la educación en Colombia.

DERECHO

Fundamento la presente defensa en las normas consagradas en el, artículo 93 de la Constitución Política, Ley 115 de 1994, Decreto 135 de 1996 y demás normas reglamentarias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por el Ministro de Educación Nacional podrá ser notificado en el CAN en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la carrera: 18 No. 39 B-69 de Bogotá D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Atentamente solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas de mi personería los siguientes documentos, los cuales aporto:

- 1) Memorial de poder.

Cordialmente,



SONIA GUZMAN MUÑOZ

CC No 41'694.499 de Bogotá

Tarjeta Profesional No.36.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

